

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00921 00

Desestímese el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado Jamir José Caraballo Acuña, toda vez que fue negativo, conforme las constancias allegadas, pues reflejan que el acuse de recibo fue negativo.

Por otro lado, instese a la parte actora para que se pronuncie sobre el escrito allegado por la demandada Yeimmy Peña, mediante correo de 25 de marzo de 2021, respecto a la consignación realizada para el pago de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f305be6936243c7be007423281adf052be0077780c600b4c020de549b4fe839**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00424 00

Acéptese la renuncia del abogado JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO como apoderado de la sociedad ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA Y CIA LTDA, téngase en cuenta esta última fue reconocida como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 130 de 10 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1570efc09fcd63b478e2af92ce96623fb78237566fc007fbc43cf9aba2eb2**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00063 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S** contra **DALAY S.A.S y MARTHA LILIA PEREZ VALBUENA**

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S en condición de demandante a través de su representante legal, solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$2'632.280,00,00 por concepto de 4 cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva respecto de los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, cada uno por valor de \$658.070,00, más la cláusula penal por incumplimiento por la suma de \$1'316.140,00 m/cte.

Las anteriores pretensiones tienen sustento en que entre el demandante en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatarios, el 10 de marzo de 2019 suscribieron contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 9 No. 37 A – 62 local 2004 del Centro Comercial Renovación 2000 P-H de esta ciudad, como precio inicial se pactó la suma de \$553.000,00 m/cte más IVA y la vigencia del mismo por 12 meses, aunado a lo anterior las partes pactaron que el arrendatario pagaría el 2% del canon

cuando el pago se efectuara por fuera del plazo indicado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento al cancelar fuera del tiempo estipulado, sumado a que desde el mes de octubre del año 2020 se han sustraído del pago.

El contrato de arrendamiento base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra del demandado y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 1° de febrero de 2021, en la que se ordenó el pago de las sumas de dinero relacionadas con antelación.

La sociedad demandada **DALAY S.A.S** se notificó por aviso, no obstante dentro del término concedido para contestar la demanda no contestó ni excepcionó, por su parte la demandada **MARTHA LILIA PEREZ VALBUENA** se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término si bien contestó sin alegar una excepción específica lo cierto es que de la lectura de la misma se extrae que se opone a las pretensiones de la demanda por fuerza mayor con sustento en que el local arrendado estuvo cerrado por seis meses como consecuencia de la pandemia, expuso que pese a que solicitó a la actora que recibiera abonos parciales no fue posible. Exaltó que las multas o penalidades por incumplimiento no hacen parte de la base gravable del IVA.

Añadió que el representante legal de la empresa DALAY S.A.S., no suscribió el contrato base de este asunto, por lo que la obligación pretendida no recae sobre la mencionada sociedad ni sobre el señor OSCAR RODOLFO GARCIA ROJAS representante legal de la misma.

Mediante proveído del 11 de octubre de 2021 se corrió el respectivo traslado de la contestación de la demanda, respecto de la cual el extremo actor manifestó que la demandada MARTHA LILIA PEREZ VALBUENA

manifestó que el representante legal de la sociedad DALAY S.A.S. es el señor OSCAR RODOLFO GARCIA ROJAS, hecho que es cierto pero de igual manera la demandada suscribió el contrato de arrendamiento de local comercial en calidad de representante legal, teniendo en su conocimiento que lo mismo no era cierto llevando al arrendador a cometer un error y cometiendo fraude al otorgarse una facultad que no ostenta, sin embargo no se puede desconocer que la demandada firmó el contrato de arrendamiento en calidad de arrendataria y coarrendataria siendo la titular de la obligación objeto de la presente demanda, ya sea en calidad de arrendataria o coarrendataria. Igualmente, a la sociedad demandada DALAY S.A.S., no se le ha generado ningún perjuicio ya que las medidas cautelares que cursan dentro del presente proceso están en cabeza de la demandada MARTHA LILIA PEREZ VALBUENA.

Respecto de la cláusula penal indicó que aquella es por la suma equivalente a 3 cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que el canon corresponde actualmente a la fecha de incumplimiento al valor de \$553.00.00 M/CTE hecho que aceptó la demandada, el valor adecuado es por la suma de \$1.659.000,00 m/cte.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada, la cosa juzgada, la caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (se resalta).

En este caso se cumple con la premisa prevista en el numeral 2 del citado artículo si se tiene en cuenta, que las partes, tanto en la demanda, como en el escrito de contestación o excepciones de la demandada Martha Liliana Pérez Valbuena, solo adujeron como pruebas las documentales, tal como se colige de lo dispuesto en el auto del 28 de

marzo del presente año, sin que se considerara necesario en aquél momento procesal ni ahora, decretar pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se tienen que, la finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; pero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada en cuanto a sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Por su lado, la parte ejecutada, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción enervando o dejando sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene que, en este caso, para tal efecto de lo expuesto por la demandada Martha Lilia Pérez Valbuena en el escrito de contestación se deduce que, frente a una de las demandadas, esto es, respecto de la sociedad DALAY S.A.S., concurre la falta de legitimación por pasiva.

Pues bien, frente a la falta de legitimación en mención, se precisa que, la legitimación en la causa también llamada legitimación para obrar o contradecir, es la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso; o, en otras palabras, es la titularidad del derecho mismo, de tal forma que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar; será activa para quien puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, denominada también legitimación para contradecir.

En otros términos, la *legitimatío ad causam* es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el

demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar.

Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“... lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor... La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada” (La Ley No. 25, pág. 50).

Para el autor Chiovenda, citado por la corte suprema de justicia en sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015, se señala que la legitimación en la causa es la:

“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)”

Dicho lo anterior es claro que la *legitimatio ad causam* es una cualidad personal que debe ser examinada en cada caso y en relación con cada uno de los sujetos que activa o pasivamente se hallan involucrados en la respectiva relación jurídica procesal.

En el presente caso, si bien respecto del contrato de arrendamiento no se advierte que se quebranten los requisitos de forma del título ejecutivo del artículo 422 del Código General del proceso para derivar mérito ejecutivo frente a la demandada Martha Lilia Pérez Valbuena, no es menos cierto que en relación con la sociedad DALAY S.A.S., no ocurre lo mismo, tal como se verá a continuación.

En efecto, en este asunto se presentó como báculo de la ejecución el contrato de arrendamiento aparentemente suscrito por las partes aquí en litigio el 21 de marzo de 2019 respecto del local ubicado en la calle 9 No. 37 A – 62 local 2004 del Centro Comercial Renovación 2000 P-H de esta ciudad, el cual constituye el título que prescribe el artículo 422 ejusdem para el inicio de la acción ejecutiva, el cual revisado oficiosamente y contrastado con el certificado de existencia y representación legal de la empresa DALAY S.A.S., sin duda alguna se advierte que para la data en que se presentó la demanda que nos ocupa en la oficina de reparto, la persona que suscribió el mencionado contrato en calidad de arrendataria y como presunta representante legal de DALAY S.A.S., no poseía dicha calidad y aún más, nunca ha detentado tal calidad, y tampoco en la fecha de esta sentencia la posee, por lo que es evidente que dicha sociedad jamás se obligó a pagar cánones de arrendamiento, y por tal razón la única obligada es la señora MARTHA LILIA PEREZ VALBUENA, circunstancia que sin importar el silencio de la persona jurídica demandada, lleva a concluir en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad DALAY S.A.S., lo que impone negar en su contra la ejecución.

No se olvide por lo demás, que toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. Las gentes resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, bien porque incurren en un hecho ilícito, etc.

Así pues, el contrato constituye la fuente más fecunda e importante de las obligaciones, pues se instituye como el instrumento más adecuado de que disponen las personas para regular entre sí sus relaciones jurídicas en orden a satisfacer sus necesidades y servicios.

Esa autonomía de contratar, que tiene como limitantes no comprometer el orden público, las buenas costumbres o lo que esté prohibido por la ley, hace que tal acuerdo adquiera una fuerza vinculante u obligatoria semejante a la que se deriva de la Ley. Se trata, en esencia, de que los contratantes, cada uno por sí y a fortiori juntos, cumplan con las obligaciones que devienen del contrato que los vincula, pues, como es natural, el efecto de toda obligación es el cumplimiento de la prestación debida. Cumplimiento que por

lo mismo, debe darse en las condiciones de tiempo, modo y lugar estipuladas en el contrato.

A su turno el artículo 1602 del Código Civil consagra el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, que prescribe que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, de suerte tal que los contratantes se obligan a cumplir las obligaciones que de ellos dimanen.

Por modo que, si cada contratante debe sujeción a lo que se obligó, sábase que aquel no lo haga, puede verse compelido por el otro a hacerlo o bien puede ese otro romper el vínculo que lo ató ante el incumplimiento del primero, en ambos casos con indemnización de perjuicios si se desea.

Por supuesto que si las partes se obligan mutuamente al cumplimiento de determinados compromisos, cuando ello no ocurra, la Ley faculta al acreedor de tal prestación, otorgándole el derecho y los medios para exigir al deudor el cumplimiento forzado, ya, con fundamento en el contrato o en la Ley, solicitar que se extinga el vínculo contractual por tal circunstancia o por los motivos de terminación expresamente pactados.

El contrato de arrendamiento, no es la excepción a lo antes dicho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Para el perfeccionamiento de este contrato la ley no exige solemnidad alguna como quiera que es de aquellos meramente consensuales, pues el mismo puede ser verbal o escrito y en cualquiera de tales casos, sólo requiere la manifestación de voluntad de los extremos contratantes en cuanto al bien dado en uso y goce, su destinación, que en caso de no pactarse ésta se entenderá que será para el uso natural de la cosa, así como la suma de dinero o canon de arrendamiento que el arrendatario debe pagarle al arrendador, por el uso de dicho bien mueble o inmueble, y la periodicidad de su pago, tal como se desprende de los artículos 1974 y siguientes, 1996 y siguientes del código civil.

En el caso concreto, si bien se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, las normas antes mencionadas son aplicables a este asunto por expresa disposición del artículo 822 del Código de Comercio, como quiera que la regulación que para este tipo de contratos trae la ley mercantil se limita a las causales de restitución y la indemnización de perjuicios derivada del mismo.

Así entonces, una vez perfeccionado dicho contrato, surgen como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 ibídem indica que la primera de ellas es la entrega al arrendatario del bien; la segunda a mantener el bien en estado de servir; y la tercera, librar al arrendatario de toda turbación del goce del mismo, contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 de la misma norma.

No obstante, si esa molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

A su turno el artículo 1996 y las siguientes del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Frente al precio de la renta, la obra denominada “Los Principales Contratos Civiles” del autor José Alejandro Bonivento Fernández, nos avizora que los requisitos de éste, entre otros, son que el mismo se determinado o determinable, es decir, que comúnmente el arrendador y arrendatario fijan un canon o precio, no obstante, el mismo puede someterse a la fijación que haga un tercero, y esa determinación obliga a las partes.

Consecuentemente es de advertir que el precio puede ser determinable cuando habiéndose hecho la entrega del bien arrendado hubiere disputa en cuanto al mismo por parte de los contratantes y no tuviere la prueba legal de su estipulación, caso en el cual de conformidad con el artículo 2001 C.C. se

estará al justiprecio de peritos y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario.

De donde se desprende que pagar el precio es la obligación natural de la arrendataria, en este caso, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, pues si bien entregó una cosa para el uso de la arrendataria ello es con el propósito de obtener una renta o remuneración.

Del mismo modo, no sobra advertir el carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza reciproca de las obligaciones derivadas del mismo.

Ahora bien, en lo que atañe con los argumentos de la contestación de la demandada MARTHA LILIA PEREZ VALBUENA, quien manifestó que por fuerza mayor el local arrendado estuvo cerrado por seis meses como consecuencia de la pandemia, y que pese a que solicitó a la actora que recibiera abonos no fue posible, señalando además que las multas o penalidades por incumplimiento no hacen parte de la base gravable del IVA, como lo pretende la parte demandante.

Frente a lo anterior, revisado el expediente, ninguna prueba aportó la demandada para demostrar la tesis de la fuerza mayor, punto en el cual, es claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi*, *incumbit actori*, vale decir, que corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en los cuales funda su acción, o al demandado los de su excepción u oposición, de lo cual, se reitera, se abstuvo la ejecutada, acaso persuadida de que para probar los supuestos de hecho en que se fundaban sus argumentos defensivos le bastaba aducir que las cosas habían sucedido de tal o cual manera, esperando que el Juzgado dedujera, sin más, la fuerza mayor.

Adicional a lo dicho y si en gracia de discusión se aceptara que las cosas sucedieran como se aduce, debe señalar este despacho que tratándose de un proceso ejecutivo la fuerza mayor no exime a la deudora de la responsabilidad

que tiene de pagar la obligación pactada, en la forma y términos acordados en el contrato de arrendamiento base de la ejecución y es que resulta apenas lógico, pues el infortunio de la demandada no puede perjudicar el derecho del acreedor, lo que lleva a despachar desfavorablemente esta oposición a la ejecución.

Es así, porque en casos como este se espera que, al menos, la demandada intente persuadir al Juzgado de que el cierre temporal del local, haya imposibilitado el pago de los cánones, máxime cuando el demandante descurre el traslado aduciendo que tras varios requerimientos ella no ha cancelado la deuda y tampoco advierte el despacho abono alguno a la deuda aquí perseguida.

Lo lógico y lo puesto a derecho, entonces, es que esa dejadez e incuria tenga consecuencias e impacto en la suerte de la oposición, algo que jamás puede llamar a desconciertos.

Finalmente, en cuanto a la cláusula penal, memórese que el artículo 1601 del Código Civil señala que: “Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.”, (negrilla del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante al momento de descorrer el traslado de la contestación, allí claramente indicó que el canon de arrendamiento a la fecha en que la demandada incurrió en mora era por la suma de \$553.000,00 m/cte, valor sin incluir el IVA, entonces, la suma por concepto de cláusula penal por la que se debió librar orden de apremio es \$1'106.000,00 m/cte, y no como se ordenó en el numeral 2° del auto de fecha 3 de marzo de 2021, por lo que se modificara el mandamiento de pago en ese sentido, pues de lo contrario se incurriría en una clausula penal lesiva o enorme en contravención a lo dispuesto en la norma antes mencionada. Téngase en cuenta, además, que el juez está investido de facultad para revisar, aún de manera, oficiosa el título ejecutivo al momento de proferir sentencia, tal como se concluye de lo expuesto por la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión STC-2020 del 28 de mayo de 2020, entre otras.

En conclusión, dígase que las obligaciones que aquí se ejecutan tienen sustento legal, y que la demandada incumplió las obligaciones de pago desde el mes de octubre de 2020 a enero de 2021, al no realizar los pagos de cada obligación a su cargo, generando la mora.

El colofón de tales razonamientos es que la oposición denominada “fuerza mayor” no prospera, pues no es un eximente de responsabilidad.

Las costas, así las cosas, se impondrán a cargo de la ejecutada, habida cuenta que no prosperó su oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la sociedad DALAY S.A.S., por lo dicho lo en la parte motiva. Cancélese las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado sobre bienes de citada sociedad.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la oposición denominada fuerza mayor, formulada por la parte demandada MARTHA LILIA PEREZ VALBUENA, según lo antes discurrido.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **MARTHA LILIA PEREZ VALBUENA**, conforme a la MODIFICACIÓN del mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2021 así: 1) por la suma de 2'632.280,00 m/cte, por los cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2020 a enero de 2021 cada uno por la suma de

\$658.070,00 m/cte, y por la suma de 1'106.000,00 m/cte, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento. En lo demás el proveído que se modifica permanece incólume.

TERCERO: LIQUÍDAR el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P., y la modificación al mandamiento de pago, efectuada en los numerales anteriores.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$230.000,00 m/cte, como agencias en derecho.

SEXTO: SIN CONDENA en costas contra la parte actora y a favor de la demandada DALAY S.A.S. por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 10 de agosto de 2022

El secretario:

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc59d7b286eae4e7c1c2e7db5b7e74a2148e58507b97efea6940a2971fc8bc**

Documento generado en 09/08/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00562 00

Téngase en cuenta que la parte demandada HERNAN THELMAN TELLO GOMEZ y MIRIAM DE LAS VICTORIAS TELLO GOMEZ se encuentran notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a los correos electrónicos elabsorto@gmail.com y mirtego@yahoo.com, el demandado HERNAN THELMAN TELKLO GOMEZ dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda, mientras que la demandada MIRIAM DE LAS VICTORIAS TELLO GOMEZ contestó la demandad sin proponer ningún medio exceptivo, sumado a ello tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 384 el C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que con las pruebas documentales adosadas al interior de expediente es suficiente para decidir de fondo, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 de 10 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b20224f32820e3341d53bf6dbeee58f8fcc265888245e44165ce4bf4a233a**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2022 00883 00
Demandante: Mayra Alejandra Vargas Herrera
Demandada: Julio Méndez Almanza

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 5 de julio de 2022, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor para que remitiera al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, acreditando el envío de la demanda y sus anexos, a su contraparte, lo cierto es que el escrito enviado al demandado refiere que el Juzgado de conocimiento es el 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin indicar dirección física o electrónica del Despacho, así mismo, se indica un numero de proceso erróneo, pues se incluyó el numero 0598 2022 00883 00, lo cual dista del número de radicado, luego, no hay claridad en el número del proceso y el Despacho de conocimiento.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a49e67c1a39d5fb9d7f77f2493f562998598dadd8d4ced5a9d2a635ee25c6**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00891 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0155a4fedb9607165125367dad13705f9abe110b6a67bf31825a3cef8a7eb53**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00891 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EDUARD CONDE MONROY**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'333.340,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$6'190.470,00 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	17/06/2021	\$476.190
2	17/07/2021	\$476.190
3	17/08/2021	\$476.190
4	17/09/2021	\$476.190
5	17/10/2021	\$476.190
6	17/11/2021	\$476.190
7	17/12/2021	\$476.190
8	17/01/2022	\$476.190
9	17/02/2022	\$476.190
10	17/03/2022	\$476.190
11	17/04/2022	\$476.190
12	17/05/2022	\$476.190
13	17/06/2022	\$476.190
TOTAL		\$6'190.470

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$4'272.219,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	17/12/2020	\$252.100
2	17/01/2021	\$251.519
3	17/02/2021	\$250.502
4	17/03/2021	\$249.630
5	17/04/2021	\$248.612
6	17/05/2021	\$248.030
7	17/06/2021	\$248.757
8	17/07/2021	\$245.389
9	17/08/2021	\$238.850
10	17/09/2021	\$233.823
11	17/10/2021	\$228.748
12	17/11/2021	\$222.600
13	17/12/2021	\$216.584
14	17/01/2022	\$204.561
15	17/02/2022	\$198.535
16	17/03/2022	\$192.519
17	17/04/2022	\$186.503
18	17/05/2022	\$180.487
19	17/06/2022	\$174.470
TOTAL		\$4'272.219,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARY PATRICIA CAMACHO CERON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe6d2923747e28663428c0dedb294c1486182475baaa4831373bb4f744498e**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00895 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S.

Subsanada la demanda, sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la misma corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda subsanada, esto es, los 18 capitales pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda, sin incluir los intereses de mora causados, ascienden a más de \$44'643.924,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO Banco Finandina S.A.** contra **Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S.**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1b663edbf73bda0bed1c538163d5da714fd96c647274074a0ed0c182c334a**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00961 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a abrir Incidente de Desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho resuelve:

1.- REQUERIR al representante legal de SURAMERICANA EPS, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, requiera, a su vez, a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de 21 de julio de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se ampararon los derechos de la señora MAYRA LORENA VARGAS BAUTISTA.

2.- INDICAR el nombre, identificación y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

3.- APORTAR a este Juzgado, el resultado de las actuaciones que se adelanten en cumplimiento del requerimiento, so pena de continuar con el trámite del incidente a que se refiere el artículo 52 del citado decreto, junto con las eventuales sanciones allí contempladas.

4.- Por Secretaría, OFÍCIESE a la Cámara de Comercio, con el fin de que informe a este Estrado Judicial quién es el Representante Legal de la accionada.

5.- Secretaría, NOTIFIQUE esta decisión a la accionada, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad0d4d39922f784b1c36091dc05533bc18e4a76dc33102dbbb9a8f565d58b9**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01093 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23089abbfd5f2b943a59bb232c5f98707e009ab566aeab46bd53530acc6ecb7**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01093 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIALAST S.A.S.** y en contra de **SOLARIS INC COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'192.375,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica No. 25 de 30 de junio de 2021, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEXANDER SALCEDO VELANDIA**, como representante legal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca90e0bb28457b308426de8835bdea812cecd2995a37361555c40330ba2eace**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01095 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (letra de cambio), se desprende que la obligación de pago debía cumplirse en el municipio de Chimichagua – Cesar, justamente, a quien se había dirigido la demanda y al fuero al cual se acude por parte del demandante.

Así las cosas, como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación radica en el municipio de Chimichagua – Cesar, entonces, será competente el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **MERCY LORENA ANGULO VILLAREAL** en contra de **ASTRID FORBES**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua – Cesar (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 DE HOY: 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02250aeb27256974108140dc7be9ac182f9232bafb700c3a92c27f8c6aaace2**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01097 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ed82edb783627e42ed559d3b463c25a52a4ab740fad845330d31a0703d971f**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01097 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **HECTOR ARCADIO CARREÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'616.697,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420e7231a7d677bdb62f4d0ef111db1ae13bae05311d27e808173f8c6b75504a**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01099 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenguen los demandados, como empleados de la Fiscalía General de la Nación. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$41'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a27b8ca611e4917cf6a074c00c6c272e50d6b5b9dc4d58cf7b540c2565b114a**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01099 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NANCY ANGELICA PARDO CIFUENTES** y en contra de **MARTHA BEATRIZ BOLAÑOS GARCÍA y EDGAR ROJAS ALFONSO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses de plazo causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada del 2.5%, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el plazo acordado, esto es, del 14 de diciembre de 2021 y hasta el 14 de mayo de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la señora **NANCY ANGÉLICA PARDO CIFUENTES**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b1e47af9895bf8d99302cc9e7d6e37eface917780e4182cba4d821309e542a**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01101 00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Edelmira Arenas Ruiz

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el contenido del pagaré allegado hace referencia que el título fue creado el 1° de agosto de 2022, sin embargo, su exigibilidad se hizo días antes, esto es, el 29 de julio de esta misma anualidad, de ahí que no haya claridad en las condiciones pactadas en el título pues la obligación no puede hacerse exigible si aún no ha nacido a la vida jurídica.

Desde luego, tal confusión sobre los requisitos que son esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co., no permite determinar con certeza la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y,*

sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a65656cc7b8e5fda1a1b1dcbfd36ef949f204eede82190f7320a50c80f9ed4**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01103 00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Rubén Mendoza Padilla

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el contenido del pagaré allegado hace referencia que el título fue creado el 1° de agosto de 2022, sin embargo, su exigibilidad se hizo días antes, esto es, el 29 de julio de esta misma anualidad, de ahí que no haya claridad en las condiciones pactadas en el título pues la obligación no puede hacerse exigible si aún no ha nacido a la vida jurídica.

Desde luego, tal confusión sobre los requisitos que son esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co., no permite determinar con certeza la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y,*

sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d2bead3b384c1a21b1614e4c25578df50b747735c591eb2c52fdaf899d6bd**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01105 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados
y Retirados de la Fuerza Publica y del Estado

Demandado: Diana Verónica Posso Arboleda y José Luis Ramos
Otero

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Janier Milena Velandia Pineda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b78f2872bb7c198ede49a03ab71875e34b03244110ac184a56373d2566e1a6**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01107 00

Demandante: Evergreen Technology S.A.S.

Demandado: Circulo Empresarial TIBA S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

2) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en ninguna de las facturas allegadas se observa fecha de recibido o acuse de recibo, en caso que hayan sido enviadas por correo electrónico, tampoco se dejó constancia del estado de pago de precio, especialmente teniendo en cuenta que sobre algunas se realizaron abonos, finalmente, no se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas, conforme lo dispuesto en el artículo en mención.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 de HOY: 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bb8200ee0f1731eed98236540c77f89899188d4ab3be2f5fe5dc9ad0a4afe7**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01109 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

SEGUNDO.- Niéguese el embargo de dineros depositados a título de fiducia, toda vez que son inembargables, conforme lo dispuesto en el artículo 1677 del C.C.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc1cfd6f1ea9342b62dd4a76ecf24374a4ca02f0d47eb8a62e5588581a293ac**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01109 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MZ D URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO P.H.** y en contra de **MARIA SARA LAYTON MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$33.900,00 m/cte.**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de junio de 2020.

2.- Por la suma de **\$971.600,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de julio de 2020 a enero de 2021, cada una por valor de \$138.800,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$108.410,00 m/cte.**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de febrero de 2021.

4.- Por la suma de **\$22.570,00 m/cte.**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de agosto de 2021.

5.- Por la suma de **\$466.500,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de septiembre de 2021 a noviembre de 2021, cada una por valor de \$155.500,00 M/cte.

6.- Por la suma de **\$155.500,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de enero de 2022.

7.- Por la suma de **\$18.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, causada en el mes de febrero de 2022.

8.- Por la suma de **\$728.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de marzo de 2022 a junio de 2022, cada una por valor de \$182.000,00 M/cte.

9.- Por la suma de **\$1'081.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de diciembre de 2019.

10.- Por la suma de **\$300.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas extraordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2020 a marzo de 2020, cada una por valor de \$100.000,00 M/cte.

11.- Por la suma de **\$64.300,00 m/cte.**, por concepto de retroactivo, causado en el mes de diciembre de 2019.

12.- Por la suma de **\$50.100,00 m/cte.**, por concepto de retroactivo, causado en el mes de marzo de 2021.

13.- Por la suma de **\$26.500,00 m/cte.**, por concepto de retroactivo, causado en el mes de febrero de 2022.

14.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 13°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

15.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de julio de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96a41c6ebaa5dd1fadc4c0c25a007a82f3a96d6222979acc0a8971bf2873b77**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01111 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisados los títulos valores allegados (facturas), por ningún lado se desprende que las obligaciones de pago deban cumplirse en la ciudad de Bogotá, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita, es decir, el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Ibagué - Tolima, entonces, será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC** en contra de **JEFERSSON JUSTINO MARTÍNEZ VALVERDE**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Ibagué - Tolima (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial -Reparto - para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 130 DE HOY: 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcc93c587807830e9bc21a61b58dbe282084610cb8e44379711385c9789beee**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01113 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c981944ee6fe10a0bb333268a5b01138ed3ef1e6492cada3e461c8f2b7c5e07**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01113 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSÉ ABRAHAM GUERRERO VIDAL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'132.494,25 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de la sociedad J J COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY : 10 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d366d16d611ae01f66e5187ce9f50543c59ab389f891cba24bf831933957**

Documento generado en 09/08/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>